



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA No. 95
APROBADA EN ACTA No. 16**

Guadalajara de Buga, treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS en contra de COLPENSIONES RAD.: 76-109-31-05-003-2018-00034-01

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a desatar el desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el día treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda

La señora **MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS** por medio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** procurando que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho por el fallecimiento de su cónyuge, junto con los respectivos retroactivos, reajustes e incrementos de la mesada pensional.

Como sustento de sus peticiones, argumentó que la señora **MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS**, fue la **ESPOSA** del extinto **LIZANDRO ALOMIA SUAREZ**, por más de 6 años hasta la fecha de su fallecimiento el día 15 de febrero de 2017 en la ciudad de Cali.

Durante la convivencia del señor **LISANDRO ALOMIA SUAREZ**, y de la señora **MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS** no procrearon hijos, que la actora dependía



económicamente del causante LISANDRO ALOMIA SUAREZ, quien le suministraba todo para su diario vivir, como es, alimento, vestido, vivienda, medicinas etc.

Relató que el señor LISANDRO ALOMIA SUAREZ, dejó una declaración extrajuicio en la cual manifestó que convivía con la señora MARIA DEL PILAR ACEVEDO SOLIS, por más de 6 años.

Manifestó que la pensión les fue negada mediante Resolución No. SUB. 286587 del 11 de diciembre de 2017.

Señaló que el señor LISANDRO ALOMIA SUAREZ cotizó 341 semanas antes del 1 de abril de 1994.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como medio de defensa presentó las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

1.3. Sentencia de primer grado

El día 30 de mayo de 2019, el ad-quo profirió sentencia, en donde declaró que el trabajador no consolidó para su compañera una pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de condición más beneficiosa.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia. La parte demandante guardó silencio.

Por su parte la entidad enjuiciada precisó que una vez efectuada la verificación del expediente administrativo del causante se observa que mediante Resolución No 15246 del 01 de enero 2006 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por valor de \$3.173.493.00, igualmente se constató que dicha indemnización no se encuentra pendiente de pago.

Explica que el haberse reconocido la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, no es factible el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, de acuerdo a los criterios de la entidad.

Además agregó que en sede judicial de primera instancia la parte actora no demostró ser derecho a la prestación económica deprecada, toda vez que el



causante el señor LIZANDRO ALOMIA SUAREZ (QEPD), falleció el día 15 de febrero de 2017 siendo aplicable lo estipulado el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma que establece los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, el cual establece la cotización de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, por consiguiente el causante no dejó acreditado dicho derecho a sus causahabientes, atendiendo que inicio a cotizar el 01 de febrero de 1972 y dejó de hacerlo el 31 de agosto 1980.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

Estriba el problema jurídico a resolver por esta Colegiatura en determinar si el afiliado fallecido, dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en caso afirmativo, se determinará si la demandante logró acreditar su condición de beneficiaria.

Para resolver el anterior problema jurídico la Sala hará un estudio de la pensión de sobrevivientes, las normas aplicables al caso concreto, y la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia, toda vez que, no es posible dar aplicación de la condición más beneficiosa y que además al pensionado fallecido le fue reconocida la pensión de jubilación por FONCOLPUERTOS.

5. Argumentos

5.1 Pensión de sobrevivientes.



La figura de la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger al grupo familiar del pensionado o afiliado de contingencia de la muerte del último. Es decir, en una norma laboral protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL450 de 2018¹ que trajo a colación los argumentos de la SL10146 de 2017.

5.2 Principio de la condición más beneficiosa.

Advierte la Sala que, el principio de la condición más beneficiosa, es un principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustitución pensional.

Así pues, frente a este aspecto, ha sostenido la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia lo siguiente²:

“No obstante esa situación, esta Sala de la Corte, como desarrollo de la condición más beneficiosa, ha optado por aplicar únicamente la normativa inmediatamente anterior a aquella que gobierna el asunto, ya que dicho principio no habilita al juzgador a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores, a efectos de determinar cuál se ajusta al contexto planteado, pues actuar de esa manera supondría desconocer que las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia futuro.”

Aunado a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 04 de septiembre de 2019, SL4064 – 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, ha precisado que *“En el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993 es aplicable el principio de la condición más beneficiosa para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media, siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior.”*

¹ SL450 del 28 de febrero de 2018, rad. 57441. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

²Corte Suprema de Justicia. M.P. Gustavo Hernando López Algarra. SL16867-2015. Radicación N° 47022 de 2 de diciembre de 2015.



Del extracto jurisprudencial transcrito, se infiere que tratándose del principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, el causante debe acreditar 300 semanas en cualquier época o 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al deceso, precisando la Sala que, para la aplicación de este principio, el afiliado debía acreditar las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para predicar una expectativa legítima a su favor.

6. Caso concreto.

En el presente caso teniendo en cuenta la fecha del óbito del señor LISANDRO ALOMIA SUAREZ ocurrió el 17 de febrero de 2015, según se colige del Registro Civil de defunción, visible a folio 16, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor LISANDRO ALOMIA SUAREZ comprendido entre el 17 de febrero de 2017 y la misma fecha de 2014, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la Resolución SUB 286587 del 11 de diciembre de 2017, de donde se evidencia que dentro de ese lapso no registra semanas cotizadas, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, solo es posible que la Ley 797 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero del 2006 exclusivamente para las personas con una expectativa legítima garantizando la cobertura al sistema, sin embargo, después de esta fecha no sería viable su aplicación, atendiendo que este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de muerte del causante – 17 de febrero de 2015 – no es posible aplicar el principio de la condición de más beneficiosa, pues como se expresó en precedencia, las subreglas jurisprudenciales actuales han establecido una aplicación temporal de este principio tratándose de pensión de sobrevivientes, de manera que la muerte debió ocurrir hasta el 29 de enero de 2006 para solicitar la aplicación de la norma inmediatamente anterior. Y si en gracia de discusión se aceptare la aplicación de la norma anterior, encuentra la Sala que tampoco se podría conceder la pensión reclamada en tanto según la historia laboral del afiliado fallecido allegada al proceso, al momento de producirse la muerte, no se encontraba cotizando ni, tampoco, reportaba aportes por 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a esa fecha, como lo exigía la norma en cuestión, toda vez que la última



cotización realizada fue la del periodo de enero de 1998, sin que posible la aplicación del acuerdo 049 como se solicitó en la demanda.

Además, debe agregarse que la demandada indicó que al señor LISANDRO ALOMIA SUAREZ le fue reconocida pensión de jubilación por FONCOLPUERTOS, por esta razón deberá solicitar la pensión de sobrevivientes a esa entidad.

En consecuencia, será CONFIRMADA la sentencia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2988293f3f1ad912e3f95ca2a5004e4db75f5ddf798ffafbac1cf6e9b7a35775

Documento generado en 31/07/2020 11:51:48 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA NO. 96
APROBADO EN ACTA NO. 16**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76-520-31-05-001-2018-00230-01. Proceso Ordinario Laboral de KAREN CEBALLOS CASTAÑOS contra IPS CLINICA FLORIDA SA.

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira el día dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora KAREN CEBALLOS CASTAÑO, formuló demanda ordinaria laboral contra IPS CLINICA FLORIDA SA, pretendiendo que se declare la existencia de la relación laboral, en consecuencia el pago de la licencia de maternidad, la indemnización que trata el art. 239 del C. S. del T., el pago correspondiente al término de lactancia, así como también el pago de los aportes a la seguridad social, indexación y se condene a pagar las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

Manifestó que ingresó a trabajar con la demandada desde el 11 de enero de 2014 mediante contrato de trabajo a término fijo Inferior a un año hasta el 31 de julio de 2014, para desempeñar el cargo de auxiliar de laboratorio en la clínica.



Explica que el horario de trabajo de mi mandante era de 8 horas diarias incluyendo dos fines de semana en el mes y el salario devengado era el mínimo legal vigente para ese año.

Indicó que el día 1 de agosto de 2014 firmó un nuevo contrato con la demandada, mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por 6 meses.

Señala que trabajó hasta el día 31 de enero de 2015 toda vez que la demandada le manifestó que su contrato a término fijo inferior a un año terminaría y no se lo prorrogarían.

Expuso que al terminarle el contrato la demandada no le ordenó practicarse exámenes de egreso tal como lo dispone la ley laboral Colombiana y que al momento de ser despedida, se encontraba en estado de gravidez tal como consta en el examen de embarazo.

La empresa le canceló las prestaciones sociales el día 17 de febrero de 2015 y que estuvo afiliada mientras laboró a la EPS COMFENALCO, FONDO DE PENSIONES PROTECCION, CESANTIAS igualmente.

Narra que estuvo sola todo su embarazo, pues estaba desprotegida de Salud y tuvo su hija el día 16 de octubre de 2015 en la Clínica de los remedio de Cali y que la empresa demandada no pidió autorización al ministerio de trabajo para la terminación del contrato.

1.2. Contestación de la demanda.

La parte demandada se opuso a las pretensiones y en la contestación propuso las excepciones de: "*inexistencia de la obligación y prescripción*". Precisó sobre las pretensiones del demandante que acepta la existencia de un contrato de trabajo y manifestó que la entidad no tenía conocimiento del estado de gravidez al momento de la terminación del contrato.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 18 de junio de 2019, el Juez Primero Laboral de Palmira, absolvió a la entidad demandada al considerar que la demandante no tenía conocimiento de su estado de embarazo al momento de la finalización del vínculo y resaltó que la relación laboral finalizó por el término pactado y no por encontrarse la actora en embarazo. En cuanto a la omisión del examen de egreso el empleador no estaba obligada, siempre y cuando el trabajador lo solicitara.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad



en la cual la parte actora solicita tener en cuenta las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Por su parte la enjuiciada sostuvo estar probado que la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. no tuvo conocimiento del estado de embarazo de la demandante KAREN CEBALLOS CASTAÑO a la fecha de vencimiento del plazo del contrato individual del trabajo a término fijo inferior a un año, incluso la prueba de embarazo en sangre por ella anexada en su demanda data del 24 de febrero de 2015, es decir, se podría presumir que ni ella misma conocía su estado, y que probablemente si se hubiera realizado una prueba de embarazo en sangre, antes o durante la fecha de terminación del contrato individual de trabajo esta probablemente no había reportado resultado positivo.

Reiteró que para la fecha de vencimiento del plazo pactado, la demandante no se encontraba inmersa en el fuero legal de protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada debido a que no se pudo probar de forma real si la actora para la fecha de finalización del contrato individual de trabajo por vencimiento del plazo, se encontraba en estado de embarazo. Además para la fecha de los hechos el empleador no tuvo conocimiento del estado de gravidez de la demandante.

Y finalmente la acción reclamada con la demanda por la accionante se encuentra prescrita debido a su falta de ejercicio en el lapso de tiempo fijado por la ley, por ende no se derivan ninguna obligación adicional a la reclamada por la actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si la demandada debe cancelar a la actora i) la licencia de maternidad, ii) el pago de la indemnización que trata el artículo 239



del C. S. del T. iii) el periodo de lactancia equivalente a 6 meses y iv) los aportes a la seguridad social.

Como problema jurídico asociado determinará la Sala ¿si el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de la demandante al momento de la finalización del vínculo laboral? ¿Y ese conocimiento es requisito para que opere la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad?

Tesis

Se confirmará en su totalidad la sentencia proferida por la primera instancia, al demostrarse que el empleador al momento de dar por terminado el contrato de trabajo no tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, siendo un requisito para que opere la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad

4. Argumentos de la decisión.

5.1. Protección a la maternidad - contratos a término fijo

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como uno de los principios que deben orientar el derecho laboral, la protección a la maternidad.

Justamente en desarrollo de la Constitución el artículo 239 del CST señala que ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa, indicando que se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.

El artículo 240 ibídem, señala que para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el {empleador} necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario, precisando en el artículo siguiente, que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionados.

Sobre la protección a la maternidad en los contratos a término fijo, La Corte Suprema de Justicia, en la búsqueda de una armonía entre la libertad contractual y la protección de la maternidad en las relaciones laborales subordinadas, a partir de la sentencia SL3535-2015, rad. 38239, reiterada en la sentencia SL4486-2018 Rad 47980 se estableció la modalidad de protección intermedia, consistente en garantizar la vigencia del contrato de trabajo a término fijo durante el período de embarazo y por el término de la licencia de maternidad. Esta fórmula, precisa la Corte, no desconoce la configuración del contrato de trabajo a término definido, pero en cambio, sí establece un estándar de protección similar al que les otorga la ley en las modalidades de contratos a término indefinido. Esta nueva modalidad es explicada por la Corte de la siguiente manera:



“La anterior posición de la Sala no es ajena a la jurisprudencia constitucional reconstruida en la sentencia de la Corte Constitucional SU 070 de 2013, según la cual, en vigencia de contratos de trabajo a término fijo de una trabajadora embarazada, en cuyo ámbito se alega la expiración del plazo fijo pactado, es posible la extensión del contrato de trabajo «...por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores...», por virtud del deber de solidaridad que resulta predicable de los empleadores y con el ánimo de garantizar un ingreso económico suficiente a la madre, su protección en el sistema de seguridad social y resguardar los derechos del recién nacido. No obstante, en consideración de esta Sala, como ya se dijo, el lapso de protección más adecuado es el que coincide con el término del embarazo y de la licencia de maternidad posparto(...).”

Como conclusión, la Corte precisa su jurisprudencia en cuanto a que, en el ámbito de los contratos de trabajo a término fijo, la finalización del vínculo por la expiración del plazo fijo pactado debe postergarse mientras dure el embarazo de la trabajadora y por el término de la licencia de maternidad posparto. Culminado ese lapso, si la intención no es la de prorrogarla, la vinculación debe fenecer sin formalidades adicionales.

Así mismo, si el empleador hace efectiva la desvinculación durante el referido lapso, sin tener en cuenta el tiempo de protección a la maternidad, debe entenderse que el contrato de trabajo permaneció vigente por lo menos mientras perduró el estado de embarazo y por el término de la licencia de maternidad, de manera que procede el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir durante el referido lapso”.

Ahora bien, para acceder a los beneficios del fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de embarazo o lactancia el empleador debe tener conocimiento del hecho generador de la protección especial. En este sentido a partir de la SU 075 de 2018 la Corte Constitucional cambió su jurisprudencia para considerar que cuando el empleador no tiene conocimiento sobre el embarazo y el contrato laboral termina, no se puede alegar que existe discriminación y por ende, no se aplica el fuero de maternidad. La Corte, consideró que resulta excesivo exigir a los empleadores que reintegren al empleo, paguen la licencia de maternidad y las cotizaciones a la seguridad social de trabajadoras que fueron despedidas sin que se supiera acerca de su embarazo, criterio que acoge la Sala.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, esta Colegiatura verifica que la modalidad contractual que unión a las partes fue mediante un contrato a término fijo inferior a un año de seis meses con fecha de inicio el 1 de febrero de 2014 y terminación el



31 de julio de la misma anualidad, así mismo, fue suscrito el segundo contrato con fecha de inicio el 1 de agosto de 2014 y terminación el 31 de enero de 2015, para ejercer las funciones de auxiliar de laboratorio con un salario de \$632.059 (fl. 67 a 72).

A folio 73 del expediente se encuentra comunicación de terminación del contrato de trabajo de fecha 26 de diciembre de 2014, a través del cual se informa que su contrato vence el 31 de enero de 2015 y será hasta la mencionada fecha, documento recibido por la actora el 31 de diciembre de 2014.

Reposa a folio 9 el examen de laboratorio clínico resultado de prueba de embarazo positivo de fecha 24 de febrero de 2015, y la historia clínica con fecha posterior a la terminación de la relación laboral.

Lo anteriormente expuesto, se concluye en primer lugar que el contrato de trabajo no fue objeto de prórroga y que al momento de la terminación del vínculo laboral la entidad demandada no tenía conocimiento del estado de embarazo de la actora ni que su embarazo era notorio físicamente, sumado a ello, cabe anotar que la prueba de embarazo de sangre de fecha 24 de febrero de 2015 fue posterior a la finalización del contrato, documento que no indica las semanas de gestación para determinar si a la fecha de la terminación estaba embarazada.

Por lo tanto, no resulta procedente condenar a la enjuiciada de las pretensiones invocadas por la demandante al haberse demostrado que no tenía conocimiento de su estado de gravidez.

En conclusión, será confirmada la sentencia proferida el 18 de junio del 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

Costas

Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira el día dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en el proceso Ordinario Laboral de KAREN CEBALLOS CASTAÑOS contra IPS CLINICA FLORIDA SA.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e70a09c179d1ddba10713b6dc815dd2cbbd2d372347d198c328e83a844983f3



Documento generado en 31/07/2020 11:52:28 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 97
APROBADA EN ACTA NO. 16**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N° 76-520-31-05-002-2017-00397-01. Proceso Ordinario Laboral de MARIA CLEMENCIA SALZAR contra SODEXO SAS.

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora MARIA CLEMENCIA SALAZAR, formuló demanda ordinaria laboral contra SODEXO SAS, pretendiendo que se declare la existencia de la relación laboral y el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y se condene a pagar las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento fáctico los hechos que a continuación se señalan:

La señora MARIA CLEMENCIA SALAZAR, inicio una relación laboral mediante un contrato de trabajo con la empresa denominada sociedad SODEXO S.A.S., esta última en calidad de empleadora la cual se extendió desde el día 28 de abril del año 2005 hasta el día 27 de abril del año 2017.

Explica que el contrato laboral que se firmó, para la fecha 27 de abril de 2005 y que inició a regir a partir del día siguiente, es decir a partir del día 28 de abril de 2005, fue inicialmente a término fijo de un año e iba hasta el 27 de abril del año 2006.



Aclaró que no se realizó ningún otro contrato entre la señora MARIA CLEMENCIA SALAZAR y la sociedad denominada SODEXO S.A.S, lo cual determinó el cambio de contratación, convirtiendo la relación laboral plasmada dentro del contrato a término indefinido.

Indicó que el sitio de prestación del servicio que se determinó entre la señora MARIA CLEMENCIA SALAZAR y la sociedad denominada SODEXO S.A.S, fue en la ciudad de Palmira, dentro de las instalaciones del Banco Bancolombia Oficina Principal del \$381.500 y final de \$746.030.

Sostuvo que La causa de la terminación del contrato laboral obedeció al hecho de que la empleada se negó al cambio de las condiciones laborales, pues lo propuesto por el empleador consistía en la reducción de los horarios de trabajo y del salario, lo cual era inaceptable, ante esta negativa, el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

1.2. Contestación de la demanda.

La parte demandada se opuso a las pretensiones y en la contestación propuso las excepciones de: "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación y prescripción*". Preciso sobre las pretensiones del demandante que acepta la existencia de un contrato de trabajo aclarando que fue a término fijo.

1.3. Sentencia de primer grado

Mediante sentencia adiada 5 de junio de 2019, el Juez Segundo Laboral de Palmira, absolvió a la entidad demandada al considerar que fue preavisada la trabajadora dentro del plazo exigido por la ley para dar por terminado, por tal razón, no es procedente la indemnización solicitada.

1.4. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, sin que se evidencie causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala



Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

Siendo lo anterior así, el problema jurídico que dilucidará la Sala es determinar el tipo de contrato a término que unió a las partes? Así mismo si la trabajadora tiene derecho a la indemnización por despido injusto?

4. Tesis

La Sala Se confirmará la sentencia proferida por la primera instancia, al demostrarse que la trabajadora no tiene derecho a la indemnización por despido injusto.

5. Argumentos de la decisión.

5.1 Contrato a término fijo.

Para la terminación de los contratos de trabajo a término fijo, incluidos aquellos cuya duración sea inferior a un año, el empleador debe avisar por escrito su determinación de no prorrogarlo con una antelación no inferior a 30 días de la culminación.

El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo exige este término mínimo de preaviso. Si el mismo es inferior, el contrato se entenderá renovado automáticamente, mientras que si es igual o superior producirá los efectos mencionados.

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.



5.2 Indemnización por despido sin justa causa en el contrato de trabajo a término fijo.

El empleador que despida a un trabajador sin que exista una justa causa para ello, tendrá que pagar al trabajador la indemnización de que trata el artículo el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, que tratándose de un contrato de trabajo a término fijo, contempla las siguientes reglas:

(...) el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, esta Colegiatura verifica que la modalidad contractual que unió a las partes fue mediante un contrato a término fijo de un año suscrito el 27 de abril de 2005 para ejercer las funciones asignadas por el empleador con un salario de \$381.500 (fl. 3).

A folio 4 del expediente se encuentra comunicación de terminación del contrato de trabajo de fecha 17 de marzo de 2017, a través del cual se informa que su contrato vence el 27 de abril de 2017 y no será renovado, que además podrá solicitar la liquidación definitiva y la orden de los exámenes de retiro.

Así mismo, reposa a folio 17 la liquidación del contrato de trabajo en el cual la empresa demandada le canceló las acreencias laborales adeudadas.

En cuanto a los hechos señalaron todos los testigos que no tenían conocimiento del tipo de contrato que había firmado la demandante con la empresa, incluso la señora SANDRA MILENA, quien era su compañera de trabajo dijo que no conoció el contrato y que tampoco tiene conocimiento si fue a término fijo o indefinido.

De lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que el contrato de trabajo suscrito por el término de un año desde el 27 de abril de 2005 hasta el 26 de abril de 2006, que se prorrogó sucesivamente, siendo la última prórroga entre el 27 de abril de 2016 hasta el 26 de abril de 2017, de manera que el preaviso entregado el 17 de marzo de 2017 se hizo con la antelación señalada en la Ley, es decir, con al menos 30 días, de manera que el contrato terminó por vencimiento del plazo pactado considerando la Sala que las prórrogas sucesivas en ningún momento transforman el contrato de término fijo a indefinido.

En conclusión, será confirmada la sentencia proferida el 5 de junio del 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

Costas



Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira el día cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a2495f8b7964314553003973fdf14cc9d311084026660b8ead3d28c8e2a65e

Documento generado en 31/07/2020 11:52:53 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente**

**SENTENCIA NO. 98
APROBADA EN ACTA NO. 16**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación N°. 76-520-31-05-002-2018-00018-01. Proceso Ordinario Laboral de HECTOR SERRANO contra COLPENSIONES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la corporación a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor HECTOR SERRANO demandó a COLPENSIONES, pretendiendo que se reconozca el pago del incremento pensional del 14% por personas a cargo.

En apoyo de los anteriores pedimentos adujo que se encuentra pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales.

Agregó que convive en unión marital de hecho con la señora DORIS VELEZ CARDONA quien depende económicamente de él, no recibe pensión y conviven bajo el mismo techo.

Precisó que presentó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad demandada.

1.2 Contestación de la demanda.



A su turno, la apoderada judicial de la accionada, formuló oposición a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, prescripción, innominada o genérica

1.3. Sentencia de primer grado.

El día 23 de octubre de 2019, el ad-quo profirió sentencia en donde absolvió a la entidad demanda de las pretensiones incoadas, toda vez que, el actor adquirió la pensión de vejez el 16 de enero de 2002, es decir posterior a la vigencia de la ley 100 de 1993.

1.4. Tramite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, en aplicación de Decreto Legislativo 806 de 2020 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la demandada solicitó confirmar la sentencia absolutoria; como fundamento señaló que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 de la ley 758 de 1990 acuerdo 049 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 la cual no los contempla, como sustento trajo a colación lo establecido en la sentencia de unificación 140 de 2019 la cual confirmó estar derogados los incrementos pensionales del 14% y 7 %, más aun cuando el demandante le fue reconocida la pensión con posterior al 1 de abril de 1994.

Además agregó que dichos incrementos no se solicitaron dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento de la pensión, es decir, dentro de los 3 años siguientes al 16 de enero de 2006, por lo tanto, se encuentran prescritos.

Por su parte el demandante sostuvo tener el derecho deprecado al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, atendiendo, que convive con la señora DORIS VELEZ CARDONA quien depende económicamente de él.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.



2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a las pretensiones del actor, lo que otorga competencia plena a la Sala en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

3. Problema jurídico

La Sala centrará su análisis en el objeto material del litigio, el cual consiste en determinar si le asiste el derecho a ver incrementado la pensión de vejez por tener compañera permanente a cargo, y de resultar afirmativo, si procede la indexación depreciada por esos valores.

4. Tesis de la sala

La Sala confirmará la decisión absolutoria proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Vigencia del incremento por persona a cargo - requisitos para tener derecho al incremento pensional artículo 21 acuerdo 049/90.

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación n.º 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando esta Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, por mayoría de votos, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990, precisando, tal como lo ha señalado la Corte Suprema, entre otras sentencias, en la SL **942-2019, Radicación n.º 65842, reiterando lo dicho en SL, 12 dic. 2007, rad. 27923**, y en la sentencia N°04919 del 18 de septiembre de 2012, que *los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez*



que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” y por lo tanto no gozan del atributo de imprescriptibilidad.

En la providencia **SL942-2019** citada la Corte reiteró que se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso.

En conclusión, entonces la tesis integral que acoge esta Sala de decisión es que, si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente, es un derecho prescriptible, recogiendo de esta manera cualquier posición anterior que sea contraria.

Entrando en materia, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementarían en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez.....y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es uno de los incrementos que se reclama en los procesos acumulados, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del pensionado.
3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

6. Caso concreto

En el presente asunto, acorde a las pruebas recaudadas queda plenamente acreditado que el señor HECTOR SERRANO, ostenta la calidad de pensionado conforme a la Resolución N° 006606 de 2006, acto en el cual el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL reconoció la pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2002, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 758 de 1990 en atención a que el actor era beneficiario del Régimen de Transición Pensional, visible a folio 3.

Ahora bien, advierte la Sala que el demandante solicitó por vía administrativa el reconocimiento del incremento por persona a cargo, específicamente el de su compañera permanente DORIS VELEZ CARDONA el día 28 de agosto de 2017 (folios 10 al 11 del expediente), es decir, superior a los 10 años una vez se efectuó el reconocimiento pensional, razón por lo cual, y tal como se explicó en



precedencia, el derecho a reclamar los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990 por persona a cargo se encuentra prescritos, en aplicación del artículo 150 del C.P.T y la SS, y el artículo 488 del CST, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años siguientes al reconocimiento del derecho pensional.

Con base en lo anterior, concluye la Sala que el demandante no tiene derecho a que su pensión sea incrementada sobre el 14% de un salario mínimo legal vigente, por encontrarse prescrito. Por tanto, esta Corporación concluye que la sentencia absolutoria No. 179 del 23 de octubre de 2019 debe ser CONFIRMADA, por razones distintas a las adoptadas por el juez de primera instancia, toda vez que no comparte los fundamentos con los que absolvió a la entidad demandada COLPENSIONES.

6. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, porque el conocimiento de los asuntos revisados responde al ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, identificada con el No. 179 de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (Valle) dentro del proceso ordinario laboral promovido por HECTOR SERRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



Carlos Alberto Cortes
26720310500220180001801
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b18cbe3bb63a118dcd0d20db14e306fac0b2a21585dc154056163d70930df7f3

Documento generado en 31/07/2020 11:53:32 a.m.



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN SALCEDO CABAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN	76-111-31-05-001-2016-00227
GRUPO	3A – SENTENCIA EN CONSULTA - ORALIDAD

AUTO No. 319

Guadalajara de Buga (V), 31 de julio de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ORFALI TOBON CEBALLOS
DEMANDADO	U.G.P.P.
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00473-02
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No. 320

Guadalajara de Buga (V), 31 de julio de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO CORTES
DEMANDADO	U.G.P.P.
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00474-02
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No. 321

Guadalajara de Buga (V), 31 de julio de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO VALVERDE PORTOCARRERO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN	76-109-31-05-003-2018-00112-01
GRUPO	1A - APELCIÓN DISTINTA A PUERTOS - ORALIDAD

AUTO No. 322

Guadalajara de Buga (V), 31 de julio de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



ORALIDAD

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA ELISA ESTRADA DE ROSALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-001-2019-00157-01
GRUPO	1A – SENTENCIA EN APELACION - ORALIDAD

AUTO No. 322

Guadalajara de Buga (V), 31 de julio de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado Sustanciador

AUTO
31 de julio de 2020

Radicación No. 76-834-31-05-001-2015-00383-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: AMPARO DE JESUS CASTAÑO RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Litisconsorte: TERESA PARRA COLLAZOS
Asunto: CONSULTA

En el presente asunto se observa que la Doctora Gloria Patricia Ruano Bolaños, quien conforma la Sala Primera de Decisión, presenta impedimento que corresponde a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP., toda vez, que el doctor Enver Iván Álvarez Rojas, en calidad de Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, es su cónyuge; situación que resulta procedente.

En virtud, de lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe mayoría en todos los puntos materia de decisión, frente a la ponencia presentada por el suscrito, se hace necesario hacer partícipe a la magistrada quien sigue en turno; lo anterior, de conformidad a las facultades previstas por el artículo 140 y 144 del CGP aplicable por remisión a los juicios del trabajo, a fin de integrar y reconstituir la Sala Primera de Decisión.

Así las cosas, acéptese el impedimento presentado por la doctora GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS; y procédase a integrar la Sala Primera de Decisión con la doctora MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, para los fines que estime pertinentes.

Sin necesidad de otras consideraciones, la Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la doctora GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, de acuerdo con las razones que anteceden.

SEGUNDO: INTEGRAR la Sala Primera de Decisión con la doctora MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, para los fines que estime pertinentes.

CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd95fb6ef5a3ac72a97eaa50ec8bc7c71daed2885d6be666789541ba83b3a4d0

Documento generado en 31/07/2020 04:00:44 p.m.